



## SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE LA RODA

#### ANUNCIO

Una vez resueltas, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 22/2/2018, las alegaciones y sugerencias formuladas al texto inicial (publicado en el BOP de Albacete número 146 de 22/12/2017) de la Ordenanza municipal reguladora del régimen jurídico de los caminos públicos del término municipal de La Roda, tal y como dispone el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de dicha Ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la citada Ley 7/1985, según el texto que a continuación se inserta:

#### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS**

#### **DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA RODA**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Excmo. Ayuntamiento de La Roda, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos, de Castilla-La Mancha, asume sus competencias en materia de caminos rurales, y redacta la presente Ordenanza municipal que contempla las bases de una actuación administrativa inspirada no solo en los principios de seguridad vial, sino también orientada a evitar el riesgo del menoscabo del patrimonio público de los caminos y su progresivo deterioro.

La presente Ordenanza tiene por objeto asegurar la protección y regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento y uso de la red de caminos rurales del término municipal.

El propósito de esta Ordenanza municipal, unido a la elaboración de planes de reparación y conservación de caminos rurales, es permitir disponer de una red básica de comunicaciones en todo el término municipal que facilite el transporte de personas y mercancías, mejorando las condiciones de los caminos y facilitando futuros planes de pavimentación.

Es también propósito de esta Ordenanza convertirse en un instrumento que posibilite el acceso al disfrute de un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo de la persona, en los términos sobradamente conocidos en el artículo 45.1 de la Constitución Española, así como el fomento del deporte y de la adecuada utilización del ocio, favoreciendo la función medioambiental, sociocultural y turística, contribuyendo en definitiva a la promoción de las condiciones que favorezcan un desarrollo sostenible de nuestro municipio.

De igual manera pretende establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones a la Ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

Los ciudadanos, y sus representantes municipales, son conscientes de la necesidad de regular el buen funcionamiento de la red de caminos del municipio de La Roda, pues es necesario evitar su deterioro, garantizando su conservación, y salvaguardando su carácter de uso público.

El artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, atribuye al municipio la competencia en materia de conservación de caminos y vías rurales. Concretamente, se señalan como competencias de las entidades locales las relativas a la conservación de los tramos de la red local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración con otras administraciones para el desempeño efectivo de estas funciones.

Así como en virtud del artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y tiene por objeto la conservación, uso y disfrute de los caminos de titularidad municipal, en tanto que tienen la calificación de bienes de dominio público, el establecimiento del régimen de autorizaciones y licencias sobre los mismos, lo que respecta a la instalación de vallados, la regulación del tránsito de vehículos pesados, la tipificación de las infracciones a los preceptos de la ordenanza, sus sanciones y cuantía, y el procedimiento sancionador.

Tradicionalmente, el Ayuntamiento de La Roda ha venido ejerciendo sus competencias en esta materia en colaboración con los distintos agentes interesados en la conservación de los caminos de todo el término municipal de La Roda.

Sin embargo, el ejercicio de las competencias municipales se ha visto en ocasiones dificultado por la ausencia de una ordenanza reguladora de estas vías de dominio público, lo que ha dado lugar a cuestiones de diversa índole que han perturbado la normal conservación, explotación y uso de los caminos, con el consiguiente perjuicio para los usuarios, máxime cuando se ha de destacar la enorme importancia de la actividad agrícola del municipio de La Roda.

Se crea, por ello, un instrumento jurídico de aplicación general en el término municipal, en uso de la potestad reglamentaria y de autoorganización atribuida a los municipios en virtud de lo establecido en la legislación de régimen local.

La presente Ordenanza tiene como finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute, mantenimiento y respeto de los caminos incluidos en el inventario municipal de caminos, garantizando el carácter de uso público de los mismos y su respeto por los usuarios.

Esta Ordenanza, aparte de afirmar la competencia municipal sobre los caminos y vías rurales cuyo itinerario se desarrolle en el territorio del término municipal de La Roda, se sistematiza en siete capítulos, el primero de los cuales contiene las disposiciones generales, destinadas a establecer su objeto y alcance; el capítulo segundo se dedica a la clasificación de los caminos y la determinación de los elementos que los integran; el capítulo tercero se dedica a regular la gestión y financiación del sistema de caminos y vías rurales municipales, estableciendo la posibilidad de que puedan imponerse contribuciones especiales que graven a los propietarios de los terrenos que más se beneficien de la construcción de caminos y sus accesos; el capítulo cuarto trata de las limitaciones de los usos del suelo y actividades en las zonas contiguas a los caminos, regulando las zonas de dominio público y protección; el capítulo quinto se refiere a las competencias municipales. El capítulo sexto trata de la planificación de caminos y vías rurales, donde se recogen los caminos según las distintas categorías y determinadas precisiones sobre accesos, pasos de ganados y modificación de trazados, y el capítulo séptimo y último contiene la regulación de la materia relativa a infracciones y sanciones, en la que fija una tipificación de actuaciones sancionables y regula las consecuencias de las mismas.

TÍTULO PRIMERO  
NORMAS GENERALES

Artículo 1.– Objeto de la Ordenanza.

1.– La presente Ordenanza tiene como objeto regular el conjunto del sistema de caminos del municipio de La Roda, mediante el establecimiento de las normas e instrumentos necesarios para asegurar el mejor funcionamiento del mismo en el marco de las competencias que por ley le vienen atribuidas.

Esta regulación se extiende a todos los aspectos relacionados con la planificación, construcción, modificación, conservación, explotación, uso y defensa de los caminos de uso público, así como a los relacionados con la integración con su entorno.

2.– Son objeto de la presente Ordenanza todos los caminos que aparezcan en el inventario municipal de caminos públicos de La Roda.

No es objeto de esta Ordenanza la regulación del régimen jurídico de los bienes patrimoniales de las administraciones públicas ni la regulación de los caminos de titularidad privada no grabados por servidumbres públicas de paso.

Artículo 2.– Definición de camino público ámbito y alcance.

1.– Esta Ordenanza será aplicable a todas las vías que, formando parte del sistema de caminos que transcurran por suelo rústico del territorio del término municipal de La Roda y no sean de titularidad estatal, autonómica, provincial o privada. A dicho efecto, tendrán la consideración de caminos todas las vías de dominio y uso público destinadas al servicio de las explotaciones o instalaciones agropecuarias y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles (artículo 1, punto 3, Ley 9/1990 de 28 de diciembre de Carreteras y Caminos).

Tendrán la consideración de caminos públicos todas aquellas vías tal y como quede detallado y regulado en esta Ordenanza municipal de caminos.

La existencia de caminos de titularidad municipal implica su posesión pública, entendiéndose como aquella situación de hecho, continua y durable, que supone la tenencia de los caminos por parte del Ayuntamiento y su goce por los ciudadanos. Los municipios ostentan un derecho de propiedad o un derecho real sobre el suelo por el cual transcurren los caminos.

2.- Son instrumentos que permiten acreditar tanto la posesión pública de un camino, como la existencia de un derecho de propiedad o un derecho real de uso sobre el suelo por el cual transcurren los caminos, así como los límites físicos, la configuración o la antigüedad, todos aquellos medios de prueba admitidos en Derecho y muy especialmente los siguientes que se enumeran con carácter meramente enunciativo:

- a) Inscripciones o anotaciones que consten al Registro de la Propiedad y que directa o indirectamente hagan referencia a la existencia física o descripción del camino, ubicación, umbrales, y/o a la titularidad y/o posesión.
- b) Inventarios de bienes y derechos de las administraciones públicas, vigentes o no.
- c) Otros registros públicos y muy especialmente el Catastro de fincas.
- d) Expedientes administrativos de cualquier tipo o naturaleza, como pueden ser: Expedientes de deslinde, expedientes de recuperación de oficio, expedientes de expropiación, desahucios administrativos, contratos administrativos para la ejecución de obras de construcción y mantenimiento del camino.
- e) Instrumentos urbanísticos, tanto de planeamiento general y/o derivado, vigente o no, como instrumentos de gestión y ejecución urbanística.
- f) Instrumentos gráficos y/o cartográficos y demás documentación oficial o de campo del Instituto Geográfico que dependan de la Administración General del Estado y del Centro Geográfico del Ejército.
- g) Cartografía, planimetría y proyectos elaborados por las administraciones competentes, vigente o no, en materia de carreteras.
- h) Planos administrativos, comarcales o municipales, que hagan referencia a caminos de su ámbito.
- y) Documentos administrativos de diversa naturaleza, como contratos administrativos, señalización de caminos o convenios administrativos.
- j) Información turística, como catálogos, rutas de senderismo, reseñas bibliográficas, guías, croquis de caminos o planimetría de excursionismo.
- k) Sentencias y otros pronunciamientos judiciales, dictados en pleitos entre particulares o entre estos y la Administración, en el que hagan referencia a caminos y/o la titularidad y/o posesión.
- l) Cualquier tipo de documento público o privado, incorporado o no a un procedimiento administrativo o judicial, como facturas de mantenimiento de un camino rural, reportajes fotográficos históricos o actuales, o trabajos topográficos antiguos o recientes.
- m) El reconocimiento y dictamen pericial.
- n) Registros municipales de caminos o de entes supramunicipales.
- o) Documentos en apoyo magnético, de gestión o de archivo de información territorial de cualquier Administración pública y, en particular, los sistemas de información geográfica.
- p) Fotografías aéreas refrendadas por un organismo oficial.
- q) Interrogatorio y declaraciones de vecinos.

Artículo 3.- La relación entre la legislación urbanística y los caminos de titularidad municipal.

1.- En todo caso, se tendrá en cuenta, además de la presente Ordenanza, lo que dispongan en cada momento los instrumentos de planeamiento y demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

2.- Los caminos de uso público objeto de esta Ordenanza tienen que ser calificados para el planeamiento urbanístico como sistema general o local de comunicación, de acuerdo con la legislación urbanística vigente.

3.- Los caminos y las construcciones y edificaciones del entorno al camino tienen que adaptarse al ambiente donde estén situados o se tengan que construir y no comporten un demérito para el paisaje, de acuerdo con la legislación urbanística y la de ordenación, gestión y protección del paisaje vigente.

4.- En el planeamiento urbanístico general se tendrá que incorporar un plano específico donde figure la red de caminos de titularidad municipal y un plano donde se grafíe el resto de caminos respecto de los cuales las normas urbanísticas tienen que determinar el mantenimiento de su configuración y uso.

5.- Estos planos representarán el apoyo gráfico del inventario de caminos y a esta función servirán entretanto no se apruebe el planeamiento que incorpore las previsiones de mantenimiento de los caminos existentes y los dos planos antes citados.

6.- Cuando para constituir un camino en ejecución de un plan o de un proyecto de obra no fuera necesaria la expropiación del dominio y hubiera suficiente con la constitución de alguna servidumbre sobre él, prevista por el Derecho privado o administrativo, se podrá imponer, si no se obtuviera convenio con el propietario, se-



gún el procedimiento de la legislación de expropiación forzosa, siempre que la indemnización que hubiera que abonar no excediera de la mitad del importe de la que correspondería satisfacer por la expropiación absoluta.

7.– Los actos administrativos de constitución, modificación o extinción forzosa de servidumbre se podrán inscribir en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con lo que establece la legislación urbanística.

8.– Los notarios no podrán autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras sin que previamente los otorgantes justifiquen que la totalidad de la superficie incluida en la unidad de ejecución ha sido plenamente identificada, en cuanto a la titularidad de las fincas que la componen. Los caminos que se encuentren comprendidos en un polígono de actuación urbanística se entiende que son propiedad municipal, salvo prueba en contra.

9.– Los caminos incluidos en polígonos de actuación urbanística o afectados por obras públicas, con independencia de su trazado definitivo, durante el proceso de ejecución urbanística o de la realización de las obras, tendrán que mantenerse abiertos al público mediante trazados alternativos provisionales cuando sea necesario.

10.– El municipio podrá aprobar planes de caminos o establecer de concretos mediante planes especiales urbanísticos.

11.– Los actos de planeamiento, gestión o ejecución urbanística que tengan repercusión en materia de caminos se tendrán que reflejar en el inventario.

12.– La aprobación inicial, provisional y definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecte caminos de titularidad pública no municipal, tendrá que notificarse a la Administración titular.

Artículo 4.– Principios relativos a los caminos públicos.

La gestión y administración de los caminos públicos por el Ayuntamiento se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los caminos para servir al uso general al cual estén destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso común general sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común ante su uso privativo.
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la Ordenanza o la normativa sectorial otorguen a las administraciones públicas, y que garanticen su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.
- g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público.

Artículo 5.– Mantenimiento de caminos en el inventario municipal.

Los criterios para mantener como público un camino incluido dentro del inventario municipal serán:

- a) En principio tendrán consideración de caminos públicos aquellos que figuran como tales en el inventario municipal de caminos.
- b) Para la desclasificación de un camino incluido en el inventario municipal, salvo por cuestiones de interés general estimadas por el Pleno de la Corporación, solo se efectuará a petición del interesado.

Artículo 6.– Inclusión de caminos en el inventario municipal.

Los criterios y requisitos para incluir un camino en el inventario municipal.

- a) Podrán ser incluidos de oficio, tras el procedimiento correspondiente aquellos que dispongan título suficiente o de antecedentes claros sobre su carácter público, cuando así se acuerde por el Pleno de la Corporación.
- b) Por cuestiones de interés general podrán asimismo, incorporarse al inventario de caminos públicos, tras el procedimiento correspondiente (acuerdo del Pleno), a solicitud de interesado, aquellos caminos que reúnan las siguientes características:

- a) Que su uso responda al interés general y su acceso y tránsito sea totalmente público.
- b) Que su inicio y finalización coincida con suelo urbano, con espacio o camino público, o que soporte en su trazado alguna infraestructura de interés general.
- c) Que tenga unas características físicas, en cuanto al firme, perfiles longitudinales y transversales etc., suficientes para su adecuado uso.
- d) Que no exista controversia en cuanto a la titularidad de los terrenos, o en su defecto un reconocimiento expreso de todos los colindantes de su cesión a favor del Ayuntamiento.

Artículo 7.– Modificación del trazado de los caminos.

1.– Por razones de interés público y social, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá variar o desviar el trazado de un camino, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial así como la idoneidad de los trazados e itinerarios.

La modificación del trazado de un camino público por interés particular requerirá la desafectación del terreno del primitivo camino y la recepción formal por parte del Ayuntamiento del nuevo trazado, la aprobación de la correspondiente licencia de obras para la realización del nuevo camino, y la permuta de los terrenos desafectados por los del nuevo camino trazado, con carácter previo a la ejecución de la obra.

El expediente de modificación de trazado se iniciará con la presentación por la persona solicitante de una memoria justificativa firmada por personal técnico competente y visada que acredite la conveniencia para el interés público de la modificación propuesta. A esta memoria acompañará:

a) Justificación técnica de que el nuevo trazado propuesto mantiene o mejora su capacidad portante y rodadura y que su trazado en planta y en alzado es adecuado para conservar tanto la funcionalidad en cuanto a tránsito y otros usos compatibles y complementarios como los recursos ambientales.

b) Documentación gráfica consistente en plano catastral, plano de situación y emplazamiento según el inventario y planos del trazado actual y reformado (a escala comprensible) en los que se describa claramente lo solicitado.

c) Compromiso de compensación económica en sustitución del trazado primitivo en base a la valoración emitida por los servicios técnicos municipales.

d) Documento de conformidad firmado por todas las personas propietarias de las parcelas colindantes al trazado existente y el propuesto.

e) Acreditación de la propiedad de los terrenos por donde discurrirá el nuevo trazado del camino propuesto.

f) La superficie resultante del nuevo trazado debe ser igual o superior a la del trazado existente, en caso de producirse detrimento se realizará la compensación económica por parte del solicitante al Ayuntamiento.

g) El camino debe quedar respecto al firme y condiciones de circulación, a lo requerido por el Ayuntamiento, y a cargo del solicitante.

La modificación del trazado se someterá a informe de los servicios técnicos municipales, sin perjuicio de otros informes/ autorizaciones que fueran preceptivos según la normativa sectorial.

2.– Recabados todos los informes técnicos, en caso de ser favorables, el Ayuntamiento incoará el oportuno expediente para la desafectación de los terrenos comprendidos en el trazado originario, de acuerdo con lo previsto por la legislación de bienes de las entidades locales. Una vez desafectados, se procederá a su permuta con los terrenos comprometidos por el/la solicitante, de acuerdo con lo establecido por dicha legislación.

3.– De las modificaciones de trazado aprobadas se dará cuenta al Pleno para su posterior aprobación y aceptación.

4.– Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurra un camino, el Ayuntamiento deberá asegurar que el trazado alternativo garantice el mantenimiento de sus características y la continuidad de los trazados, junto con la del tránsito de los vehículos agrícolas.

Artículo 8.– Desafección.

Los caminos públicos que, como consecuencia de la aprobación definitiva del Plan de Ordenación Municipal, o por resultar incluidos en un Sector o Unidad de Actuación, quedarán desafectados automáticamente, convirtiéndose en bienes patrimoniales del Ayuntamiento de La Roda con el tratamiento que del planeamiento general o de desarrollo se establezca.

1.– Los caminos solo quedarán desafectados mediante resolución expresa del Ayuntamiento, previa tramitación e información pública del expediente en el cual se acreditará la legalidad y la oportunidad de la desafección, que se tramitará conforme a la legislación aplicable en cada momento.

2.– La posesión privada de los caminos no tendrá ningún valor frente a la titularidad pública, y por lo tanto no producirá la desafección de los caminos de titularidad municipal, con independencia del tiempo transcurrido.

3.– Los proyectos de obras que impliquen la sustitución de determinados tramos o dejes sobrantes no producirán por sí mismos la desafección, continuando los terrenos sustituidos o sobrantes afectos al dominio público mientras no se resuelva expresamente la desafección.

TÍTULO SEGUNDO  
DEL RÉGIMEN DE USOS

**CAPÍTULO I.- DEL DOMINIO PÚBLICO.**

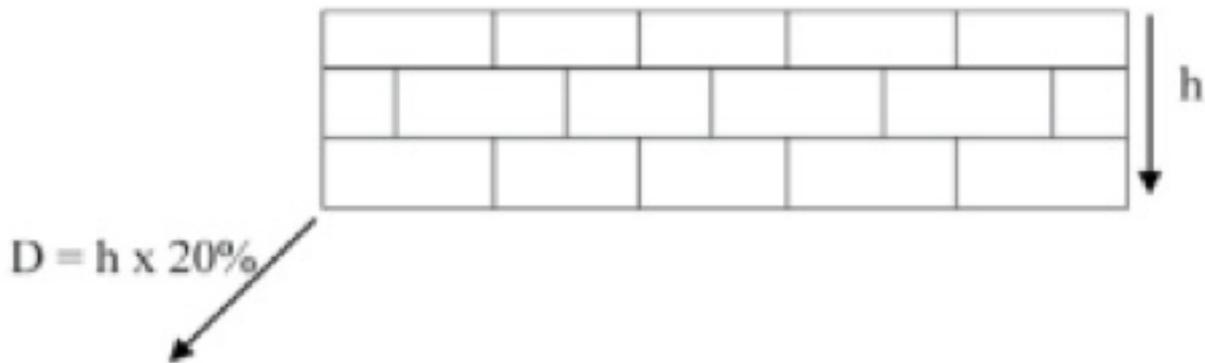
Artículo 9.- Elementos.

A los efectos de esta Ordenanza se definen los siguientes elementos:

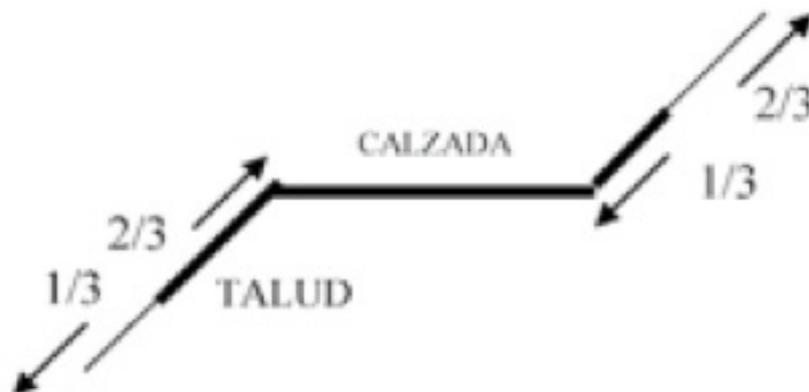
a) Calzada, es la zona del camino destinada normalmente a la circulación de vehículos en general, cuya anchura será conforme a cada una de las categorías establecidas en la presente Ordenanza.

b) Cuneta, es la zanja o canal situada en su caso a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia. Su anchura será de un metro a cada lado de la calzada en los caminos de primera categoría, si bien podrá variarse su anchura y profundidad dependiendo del terreno, longitud de cuneta, caudal estimado, y otras circunstancias.

c) En los taludes de los ribazos de tierra, la pendiente será de 1/1, aunque si por la clase de terreno se considera que puede desmoronarse, se podrá disminuir dicha pendiente. En hormas de mampostería u obra, se considera una distancia de seguridad del veinte por ciento de la altura de la horma, para evitar un descalzamiento de la obra, medido desde la base de la horma (muro de piedra seca en el que no se utiliza argamasa).



d) En los taludes la propiedad municipal quedará marcada en el primer 1/3 del talud ascendente y en los 2/3 finales en el talud descendente, tal y como se detalla en el siguiente esquema:



Artículo 10.- Zonas establecidas.

Con el fin de garantizar la funcionalidad del sistema viario, evitando los conflictos en la ocupación de los suelos destinados al mismo, así como impedir que se produzcan en sus márgenes actividades que vayan en detrimento del buen funcionamiento, a la seguridad o la futura evolución de las vías, al tiempo que se asegura

la existencia de unas condiciones de estética adecuadas, se establecen en todos los caminos del sistema viario las siguientes zonas:

1. Zona de dominio público.
2. Zona de protección.

Artículo 11.– Zona de dominio público.

1. La zona de dominio público corresponde a la formada por calzada, cunetas y taludes en su caso. Forma parte del camino y por lo tanto del dominio público viario, además de la superficie destinada al tránsito rodado, todos los elementos de su explanación, como las aceras, cunetas, taludes, terraplenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y en general, todos los elementos construidos en función del camino.

2. La anchura de esta zona abarca la superficie necesaria para la calzada y, en su caso, cunetas y taludes, de conformidad a lo determinado en el artículo 33.3 de esta Ordenanza.

Artículo 12.– Ejecución de la red de caminos de titularidad municipal.

El municipio podrá aprobar proyectos de obra ordinarios para ejecutar los planes de caminos o en su caso para modificar o ampliar la red de caminos que hay.

Artículo 13.– Usos de la zona de dominio público.

La utilización de los caminos puede adoptar las siguientes modalidades:

- a) Uso común, general o especial.
- b) Uso privativo.

Artículo 14.– Uso común general.

1.– El uso común general de los caminos es aquel que, sometido a los principios de libertad, igualdad y gratuidad, corresponde por igual a todos los ciudadanos y ciudadanas indistintamente y simultáneamente, utilizando el camino de acuerdo con su naturaleza, los actos de afectación, esta Ordenanza y las normas sectoriales que sean de aplicación.

2.– Este uso común general incluye el paseo, el tránsito de rebaños, la utilización de vehículos motorizados y no motorizados.

En los caminos se podrán instalar señales indicativas del uso común general permitido para todo el camino o para tramos concretos.

3.– En los caminos podrán utilizarse vehículos que posean autorización para circular conforme a las disposiciones vigentes en materia de tráfico, que cumplan estrictamente con las especificaciones de peso y tamaño, quedando prohibido el uso de vehículos a cadenas sin los permisos pertinentes de este Ayuntamiento. No obstante, quedan expresamente prohibidas las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que entrañen peligro a agricultores, ganaderos, ciclistas, animales domésticos, fauna salvaje, etc. Las competiciones oficiales y las actividades turísticas a motor organizadas en grupo, podrán ser autorizadas excepcionalmente por este Ayuntamiento.

4.– Sin perjuicio del que se acuerde expresamente para cada tramo de camino, la velocidad máxima de circulación por caminos y pistas no pavimentadas, aptas para la circulación motorizada, es de 30 kilómetros por hora, y de 40 kilómetros por hora en las pavimentadas.

5.– Solo está permitida la circulación de vehículos con ruedas neumáticas, autorizados a circular por vías públicas según el que dispone la normativa sectorial. Queda totalmente prohibida la circulación de vehículos o maquinaria con ruedas de hierro, tipo oruga o de cualquier otra clase que puedan causar daños a los caminos.

6.– La autoridad municipal puede imponer limitaciones especiales de tránsito a todos o a determinados tipos de vehículos o usuarios, en todo el camino o en determinados tramos o partes, con carácter temporal o permanente, si la conservación, las exigencias técnicas o la seguridad del camino o la protección del entorno natural lo exigen.

Estas limitaciones o restricciones en el uso común general no generarán derecho a indemnización por parte de los afectados y podrán consistir tanto en la prohibición absoluta de transitar temporalmente, como en la de hacerlo en determinadas condiciones.

7.– Los usuarios de los caminos están obligados a comunicar en el Ayuntamiento todos los daños y desperfectos que se produzcan a los caminos y al pago del importe de la reparación.

Artículo 15.– Uso común especial.

1.- Es uso común especial del camino:

a) Aquel que utilizando el camino de acuerdo con su naturaleza, sin excluir el uso por parte de todos, no está incluido en el artículo anterior.

b) El que a pesar de estar incluido reúne circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso u otros similares.

2.- Se considerará como uso común especial el tránsito intenso de vehículos generado como consecuencia de actividades que por sus características provocan dicha alteración en relación al uso general.

A estos efectos, y con carácter enunciativo y no exhaustivo, se entenderá como tránsito intenso:

a) La utilización por actividades de transporte de una única actividad o explotación, que comporte un uso sistemático y continuo del camino con intervalos e intensidades de uso relevantes para la conservación del camino.

b) El que se deriva de actividades industriales.

c) El que se deriva de la ejecución de una obra pública de carácter supramunicipal.

d) El que se deriva de explotaciones mineras.

e) El que se deriva del transporte a vertederos o plantas de reciclaje o compostaje.

3.- Se considera, en todo caso, como uso común especial:

a) El paso de maquinaria de construcción y maquinaria pesada.

b) La circulación con cadenas por la nieve cuando las condiciones del vehículo puedan malograr el pavimento del camino.

c) Las carreras y pruebas deportivas.

d) La circulación motorizada en grupo organizada.

e) Las actividades turísticas a motor organizadas en grupo.

f) La circulación de vehículos con materiales calificados como peligrosos, molestos o insalubres.

g) La instalación de vallas y pasos ganaderos.

4.- Tendrá la consideración de un uso común especial las ocupaciones temporales cuando resulten imprescindibles por trabajos, obras o servicios que no permitan solución alternativa y se tendrá que garantizar la circulación por el camino o, en su caso, ejecutar el desvío a cargo del solicitante.

Artículo 16.- Uso privativo.

Es uso privativo de un camino aquel que consiste en la ocupación física de una porción del dominio público, perdurable en el tiempo, con exclusión del resto de interesados, y que tiene como finalidad última la utilidad privada del usuario. Quedará regulado por lo dispuesto en esta Ordenanza y la legislación de aplicación.

Artículo 17.- Limitaciones y prohibiciones sobre la zona de dominio público

1.- Está totalmente prohibida cualquier actividad que suponga un daño para el camino o para la seguridad de sus usuarios, y muy especialmente las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que supongan un peligro, entre otros, para los agricultores, ganaderos, ciclistas u otros usuarios del camino, animales domésticos o fauna salvaje.

2.- En la plataforma de los caminos no serán admisibles más usos y aprovechamientos que los imprescindibles para accesos a las fincas limítrofes y cruzamientos a diferente nivel de conducciones y vías de paso de peatones o rodado.

3.- Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos privados en la zona de dominio público:

a) Colocar, instalar, depositar o construir elementos que obstaculicen o impidan el paso.

b) Estacionar vehículos o maquinaria.

c) Acumular materiales.

d) Hacer instalaciones y obras, salvo el que dispone el apartado anterior.

e) Labrar las cunetas.

f) Salir a hacer la vuelta con maquinaria agrícola al camino, cuando se están realizando tareas agrícolas en los campos.

g) Dejar o arrastrar madera u otros materiales a los caminos.

h) Lanzar piedras y restos agrícolas a caminos, cunetas o acequias.

y) Echar tierra y tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.

j) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos, cunetas o acequias.

k) Arrastrar herramientas u otro tipo de maquinaria que eche a perder la capa de rodamiento de los caminos.

l) Queda prohibida, salvo servidumbres legales establecidas por otras administraciones u organismos públicos, y en los casos que el Ayuntamiento considere de manifiesta utilidad pública e interés social, la instalación en estas vías y zona de protección de redes de riego, alumbrado o similares, así como cualquier tipo de edificación o instalación.

m) Impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras, o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

n) Cualquier otra actividad contraria al que dispone esta Ordenanza.

Artículo 18.– Zona de protección.

1.– Con el fin de garantizar la conservación y buen uso de los caminos, impidiendo que tengan lugar actuaciones que puedan ponerlos en peligro, asegurar la disponibilidad de terrenos para la realización de actividades de mantenimiento, se establece una zona de protección a ambos lados de estas vías de un metro (1 m) de anchura, sin perjuicio de lo que estableciese otra normativa aplicable, en la que no se podrá realizar ningún tipo de labor con equipos para el trabajo del suelo (gradas, escarificador, vertederas, rulos, etc.), solamente permitiéndose los trabajos de desbroce y/o los tratamientos herbicidas destinados a combatir la vegetación adventicia de tipo herbáceo.

2.– Queda prohibida, salvo servidumbres legales establecidas por otras administraciones u organismos públicos, y en los casos que el Ayuntamiento considere de manifiesta utilidad pública e interés social, la instalación en estas vías y zona de protección de redes de riego, alumbrado o similares, así como cualquier tipo de edificación o instalación.

3.– No podrán realizarse plantaciones a menos de 7 metros contados desde el eje del camino.

Se tendrá en cuenta que no se invada en un futuro la zona de dominio público o que en caso de una eventual caída se pudiera afectar a la calzada, para lo cual en la resolución de autorización se le indicará la obligación de mantenimiento. En ningún caso deben suponer un obstáculo.

Los cultivos herbáceos, entendiéndose por tales, las plantaciones de cereal, remolacha, alfalfa, patatas o similares, se deberá dejar desde la arista exterior del camino hasta el cultivo un mínimo de 1 metro.

Es obligación de estos propietarios y poseedores de las fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta Ordenanza, la poda de ramas de los árboles hasta una altura de 4,5 m que partiendo de su propiedad sobrevuelen los mismos.

Estas labores de limpieza y poda serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios en caso de negativa de estos, pudiendo exigirse cautelarmente y de forma solidaria, por vía de apremio, los gastos que entrañen las limpiezas y podas tanto los titulares de los predios, usufructuarios, arrendatarios o titulares de cualquier derecho real u obligación sobre las fincas, y sin perjuicio del derecho de los obligados al pago a repercutir la exacción contra el obligado civilmente a su abono.

4.– Las instalaciones de riego, tanto si son móviles como fijas, se situarán siempre fuera de la zona de dominio público, a una distancia como mínimo de 7 metros a eje de camino, para garantizar que no afecten negativamente a la carretera, a sus elementos o a la seguridad vial y sin que se produzca reducción de la visibilidad. Cuando sean móviles, no sobrevolarán la citada zona de dominio público. Las aguas procedentes del riego por aspersión no afectarán negativamente en ningún caso a la carretera, a sus elementos o a la seguridad vial de la misma, para lo que deberán adoptarse las medidas necesarias por parte del titular de la instalación para evitar dichos efectos.

5.– No podrán realizarse edificaciones de cualquier tipo a menos de 15 metros a eje de camino.

Los cerramientos totalmente diáfanos, sin cimientado de fábrica, que precisen únicamente de obras puntuales de cimentación que no sobresalgan del terreno, podrán autorizarse en la zona de servidumbre, teniendo que distanciarse 7 metros a eje de camino. Análoga consideración tendrán los cerramientos arbustivos, en los que se comprobará que sean compatibles con la seguridad vial, no supongan un obstáculo, disminución de la visibilidad ni impidan las labores de vigilancia de las zonas colindantes del camino.

6.– Cualquier poste deberá tener una distancia a eje de camino de 7 metros.

7.– Los emparrados y afines deberán distanciarse 7 metros al eje de camino tanto laterales como final de línea.

8.– Cualquier elemento no recogido que pueda ser o construir un obstáculo deberá distanciarse 7 metros del eje de camino.

9.- Los propietarios de los terrenos situados en zonas de protección vendrán obligados a soportar las servidumbres que, en su caso puedan establecerse sobre sus terrenos para el emplazamiento de instalaciones o la realización de actividades públicas directamente relacionadas con la construcción o el mantenimiento de las vías. La imposición de dichas servidumbres será objeto de compensación con arreglo a la normativa urbanística y expropiatoria de aplicación.

10.- Los propietarios de los terrenos comprendidos en las zonas de protección estarán obligados a conservar las mismas en condiciones de seguridad y salubridad, realizando las obras de adecuación necesarias para ello, con el fin de evitar producir daños en la zona de dominio público.

11.- Los edificios, instalaciones y otros elementos existentes en el interior de las zonas de protección delimitadas con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza, tendrán la consideración de fuera de ordenación, a los efectos previstos en el ordenamiento urbanístico.

12.- Los propietarios de las fincas en los que tras la obtención de la correspondiente licencia urbanística realicen pasos salvacunetas, están obligados al mantenimiento y limpieza de estos, para facilitar el paso del agua y en caso de deterioro o rotura, estará obligado a su reparación y/o reposición.

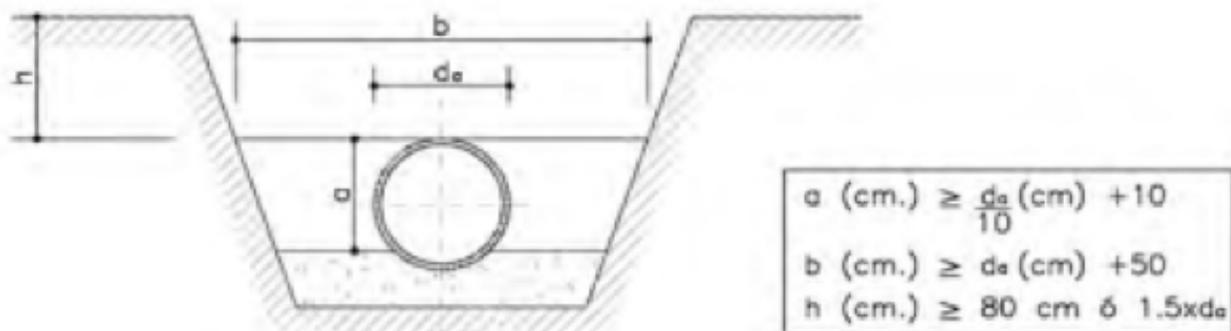
13.- Los usuarios de caminos, respetarán los límites de velocidad establecidos en las señales existentes. En los caminos sin señalización no se podrá superar 30 kilómetros/hora.

#### Artículo 19.- Accesos y cruces.

1.- Será necesaria en todo caso la autorización previa del Ayuntamiento de La Roda para el establecimiento de cruces de cualquier clase en las vías que componen el sistema de caminos de titularidad municipal.

2.- Este Ayuntamiento en el trámite de concesión de la correspondiente licencia urbanística, podrá limitar los accesos, y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse. Las limitaciones de accesos no darán lugar en ningún caso a indemnización. Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la gestión de las vías, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3.- El cruce de estas vías por redes de distribución de aguas, electricidad, para riego, etc., estará sujeto a la previa obtención de licencia, siempre que dicho cruce esté debidamente señalizado y el camino quede en el mismo estado anterior a las obras o, si cabe, mejorado. En el caso de cableado eléctrico ha de quedar la franja de enterramiento hormigonada. Cuando los pasos se realicen subterráneos, estarán sujetos a tasa y deberán adecuarse al siguiente esquema:



Al solicitante se le exigirá una breve memoria de la obra para comprobar la profundidad reglamentaria que debe llevar la instalación, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino. La garantía provisional consistirá en el 2 por 100 del valor del dominio público objeto de ocupación y, además, del presupuesto de las obras que, en su caso, hubieren de realizarse.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su originario estado del camino, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

#### CAPÍTULO II.- DEL RÉGIMEN DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS CAMINOS.

##### SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 20.- Títulos para ocupar o utilizar los caminos.

1.– Nadie puede, sin título que lo autorice, otorgado por la autoridad competente, ocupar caminos de titularidad municipal o utilizarlos en forma diferente al uso común general.

2.– El alcalde, como responsable de la tutela y defensa del dominio público local, vigilará el cumplimiento del que establece el apartado anterior y, si procede, actuará contra quien, careciendo de título, ocupe los caminos o se beneficie de un aprovechamiento especial sobre ellos, a fin de los cuales ejercitará las facultades y prerrogativas previstas en el artículo 32 y siguientes de la Ordenanza y propondrán al Pleno el ejercicio de las que tenga atribuida la competencia legalmente.

3.– Las concesiones y autorizaciones sobre los caminos se regirán, en primer término, por la legislación básica de Patrimonio y de Contratación de las Administraciones Públicas y de Régimen Local; en segundo lugar, por el despliegue normativo realizado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en estas materias; y en tercer lugar por la legislación especial reguladora de los caminos y en todo aquello no previsto por las normas anteriores, por las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 21.– Régimen de los títulos de ocupación y utilización de los caminos.

1.– El uso común especial y el uso privativo que no comporta la transformación o la modificación del camino están sujetos a autorización municipal.

2.– El uso privativo inherente a la afectación del camino y el que comporta su transformación o modificación están sujetas a concesión administrativa.

Artículo 22.– Contenido mínimo de las autorizaciones y concesiones.

Sin perjuicio de los otros términos que puedan incluir las condiciones particulares de cada autorización y/o concesión, esta tendrá que incluir, al menos:

- a) El objeto de la autorización o concesión.
- b) El régimen de uso del camino o derecho.
- c) El régimen económico a que queda sujeta la autorización o la concesión.
- d) La garantía a prestar, si procede.
- e) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y otros tributos, así como el compromiso de utilizar el camino según su naturaleza y de entregarlo o mantenerlo en el estado que se recibe.
- f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, si procede, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario u otra garantía suficiente.
- g) La reserva por parte del municipio de la facultad de inspeccionar que las actuaciones realizadas en el camino se adecuan al título habilitando.
- h) El plazo y régimen de prórroga y subrogación la cual, en todo caso, requerirá la previa autorización.
- y) Las causas de extinción de la autorización o concesión.

Artículo 23.– Tasas inherentes al otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.

1.– Las autorizaciones y concesiones demaniales estarán sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en la legislación de haciendas locales, de acuerdo con las ordenanzas fiscales que sean de aplicación.

2.– Las autorizaciones y concesiones demaniales que hagan referencia a usos especiales y privativos no incorporados a ningún ordenanza fiscal podrán ser gratuitas, otorgadas con contraprestación o con condiciones.

Artículo 24.– Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales

Las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Muerte o incapacidad sobrevenida del usuario o concesionario individual o extinción de la personalidad jurídica.
- b) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario autorizado o concesionario.
- c) Caducidad por vencimiento del plazo.
- d) Rescate de la concesión, previa indemnización, o la revocación unilateral de la autorización.
- e) Mutuo acuerdo.
- f) Falta de pago del canon o cualquiera otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización.
- g) Desaparición del camino.
- h) Desafectación del camino, en este caso se liquidará según el que prevé esta Ordenanza.

- y) Renuncia del autorizado o del concesionario.
- j) Resolución judicial.
- k) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares.

Artículo 25.– Liquidación de concesiones y autorizaciones sobre caminos desafectados.

1.– La propuesta de desafectación de los caminos sobre los cuales hayan autorizaciones o concesiones se tendrá que acompañar de la oportuna memoria justificativa de la conveniencia o necesidad de la supresión del carácter de dominio público del camino o del derecho y de los términos, de las condiciones y de las consecuencias de la mencionada pérdida sobre la concesión.

2.– Si se desafectaran los bienes o derechos objeto de concesiones o autorizaciones, se procederá a la extinción de estas conforme a las reglas siguientes:

a) Se declarará la caducidad de aquellas en las cuales se haya cumplido el plazo para su goce o respecto de las cuales el Ayuntamiento se hubiera reservado la facultad de libre rescate sin señalamiento de plazo.

b) Respecto de las restantes, se irá dictando su caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los acuerdos correspondientes.

3.– En cuanto que no se proceda a la extinción, se mantendrán con idéntico contenido las relaciones jurídicas derivadas de las mencionadas autorizaciones y concesiones. Sin embargo, las mencionadas relaciones jurídicas pasarán a regirse por el Derecho privado, y corresponderá a la orden jurisdiccional civil conocer los litigios que surjan.

4.– El Ayuntamiento podrá acordar la expropiación de los derechos si estimara que su mantenimiento durante el término de la vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o los hace desmerecer considerablemente a efectos de la alienación.

Artículo 26.– Garantía de la integridad de los caminos.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los caminos comporte la destrucción o el deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente, está obligado al reintegro del coste total de los gastos de la reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables la entidad local será indemnizada en la cuantía igual al valor de los caminos destruidos o el importe del deterioro de los daños. La entidad local no podrá condonar total ni parcialmente.

SECCIÓN SEGUNDA.– DE LAS AUTORIZACIONES.

Artículo 27.– Régimen general de las autorizaciones.

1.– Las autorizaciones para ocupar los caminos de titularidad pública o utilizarlos en forma diferente al uso común general se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, excepto si, por cualquier circunstancia, se encontrara limitado su número, en este caso lo serán en régimen de concurrencia y si esto no fuera procedente, para no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiera establecido en las condiciones por las cuales se rigen, siempre de acuerdo con los principios de objetividad, publicidad y concurrencia.

2.– No serán transmisibles las autorizaciones para el otorgamiento de las cuales tenga que tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado o el número de las cuales se encuentre limitado, salvo que las condiciones por las cuales se rigen admitan la transmisión.

3.– Las autorizaciones tendrán que otorgarse por tiempo determinado.

4.– Las autorizaciones podrán ser revocadas por el municipio otorgante en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el camino rural, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Artículo 28.– Afianzamiento.

A quien solicite autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquier que sea el régimen económico que los resulte de aplicación, podrá exigírsele garantía, en la forma que se estime más adecuada, del uso del camino rural y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración. El cobro de los gastos generados, cuando exceda de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por vía de apremio.

Artículo 29.– Procedimiento.

El procedimiento administrativo para otorgar las autorizaciones demaniales por el uso de los caminos de

titularidad municipal se regula por la normativa de procedimiento administrativo común, de patrimonio y de régimen local aplicable, de acuerdo con las prescripciones específicas siguientes:

- a) La autorización se entenderá sin perjuicio de otros y salvo los derechos de propiedad.
- b) El Alcalde podrá aprobar los modelos normalizados de solicitud, tramitación y resolución para cada tipo de uso del camino sujeto a autorización.
- c) El Alcalde tendrá que otorgar o denegar la licencia de manera motivada en el plazo de dos meses, de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común vigente.
- d) Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución expresa, se considerará desestimada la solicitud para suponer una transferencia de facultades relativas al dominio público.

#### TÍTULO TERCERO

##### DEL RÉGIMEN DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I.— DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 30.— Obligación de proteger y defender los caminos de titularidad pública.

El Ayuntamiento está obligado a proteger y defender los caminos de su titularidad. Con cuyo objeto protegerá adecuadamente los bienes y derechos, procurará la inscripción registral y ejercerá las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes a tal fin, de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

#### CAPÍTULO II.— DE LA INCORPORACIÓN DE CAMINOS AL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS.

Artículo 31.— Obligatoriedad de formar inventario de caminos y de la inscripción registral.

1.— El Ayuntamiento está obligado a inventariar los caminos de su titularidad, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para la identificación y las que resulten precisas para reflejar la situación jurídica y el destino o el uso a que se dedican, en los términos aplicables de la legislación de patrimonio.

2.— La inscripción al Registro de la Propiedad de los caminos de titularidad municipal se practicará de acuerdo con el que prevé la legislación hipotecaria y la legislación de patrimonio vigente.

Artículo 32.— Inventario de caminos.

1.— Al inventario general consolidado del municipio se integrarán los caminos de titularidad municipal.

2.— Estos se incluirán en el inventario parcial de bienes, derechos y obligaciones del ente local, que servirá de base para formar el inventario general.

3.— La incorporación se llevará a cabo en el epígrafe de bienes de dominio público y uso público, y subepígrafe de viales no urbanos, en el cual se harán constar todos los caminos de titularidad municipal.

4.— La anotación de los bienes al inventario se tiene que realizar con una numeración correlativa para cada uno de ellos.

A continuación, se tiene que dejar un espacio en blanco para consignar las variaciones que se produzcan en el curso del ejercicio y la cancelación de los asentamientos.

5.— Para la inscripción de un camino público de titularidad municipal al inventario de bienes inmuebles se tienen que reseñar los datos siguientes:

- Nombre con el cual se conoce el camino, si tiene alguno en especial.
- Situación, con indicación del lugar o paraje donde radica, con expresión del polígono y la parcela catastral, si fuera posible.
- Límites, longitud y anchura.
- Toma del eje del camino con puntos GPS.
- La indicación que se trata de bienes de dominio público y de uso público.
- Título en virtud del cual se atribuye a la entidad el camino.
- Firma de inscripción en el Registro de la Propiedad, en caso de que existan.
- Destino y acuerdo de afectación formal, si hay.
- Derechos reales que graban el bien.
- Fecha de adquisición, si se conoce.
- Coste de la adquisición, si ha estado a título oneroso, y de las inversiones y las mejoras efectuadas.
- Indicación de la numeración u otra referencia que permita vincularlo con un camino concreto de los grafados al plano de caminos a que hace referencia el artículo 5 del Ordenanza.

6.— En el supuesto de que el título a favor del Ayuntamiento fuera un derecho real público de paso, el inventario de los derechos reales tiene que comprender los datos siguientes:

- Naturaleza.
- Inmueble sobre el cual recae.
- Contenido del derecho.
- Título de adquisición.
- Firma de la inscripción al Registro de la Propiedad, si se tercia.
- Coste de la adquisición, si ha sido onerosa.
- Valor actual.

7.– Siempre que sea posible, se tienen que levantar planos que determinen gráficamente la situación, el deslinde y la superficie de los caminos, con referencia, en este caso, a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos o a puntos culminantes y fijos del terreno. Realizados en base a lo dispuesto por el RD 1071/2007 por el que se regula el Sistema Geodésico de referencia oficial en España.

8.– Al inventariar cada uno de los caminos, se tiene que consignar, como último dato, la firma del lugar del archivo en que se encuentre la documentación correspondiente.

9.– Todo acto administrativo que genere la adquisición, alineación, gravamen o cualquier tipo de alteración de caminos o del planeamiento urbanístico que pueda repercutir se tiene que anotar inmediatamente al inventario y efectuar los asentamientos para el registro contable correspondiente.

10.– El inventario se tiene que actualizar continuamente, sin perjuicio de su rectificación y comprobación. La rectificación del inventario se tiene que verificar anualmente y se tienen que reflejar las incidencias de todo tipo de los caminos durante este período. La comprobación se tiene que efectuar siempre que se renueve la corporación, los órganos de gobierno de los organismos autónomos o los entes con personalidad propia dependientes del ente local respecto a sus inventarios. El resultado se tiene que consignar al final del documento, sin perjuicio de levantar una acta adicional con el objeto de establecer las responsabilidades que se puedan derivar para los miembros salientes y, a su día, para los entrantes.

11.– El inventario de caminos tomará de base:

a) El inventario de caminos realizado en la cartografía para la elaboración del parcelario catastral de 1945 así como los planos vigentes del Catastro del término municipal.

b) Los cuadernos topográficos de campo y actas oficiales de deslinde.

c) Los cuadernos topográficos de caminos interiores y su planimetría del término municipal.

Toda esta documentación pertenece al centro de documentación cartográfica del instituto geográfico nacional. En los cuadernos topográficos se detallada una descripción de sus características y ubicación original, los cálculos numéricos y croquis de campo que permiten localizar cada uno de los puntos. Además de los mapas topográficos parcelarios que utilizan la misma nomenclatura y códigos que las actas oficiales de deslinde, construido según los datos originales de campo de 1874.

Artículo 33.– Clasificación.

1.– Se consideran caminos públicos los que pasan y terminan en terreno público y siendo utilizados para el tránsito de personas o vehículos y que no nacen y mueren en la misma finca, constituyendo servidumbre para poner en contacto grandes unidades de cultivo.

1.1.– Dentro de este epígrafe tendrán la consideración de camino público, aquellos que pongan en comunicación personas de diferentes municipios y por tanto el camino transite a través de como mínimo dos municipios distintos.

1.2.– Tendrán la consideración de caminos vecinales, aquellos que pongan en comunicación personas dentro del propio municipios (aldeas) y por tanto el camino transite solo por el término municipal.

2.– Se consideran camino privado la servidumbre en suelo ajeno de paso, a pie, con vehículo, o para acarreo. La finca por la cual cruza el camino es predio sirviente y será su predio dominante aquel a favor del cual se utiliza el paso o camino. No teniendo el carácter de públicos, y su uso y demás aspectos se regirán por las normas del Código Civil (artículos 564 a 570).

3.– Los caminos públicos y caminos vecinales, según su tránsito y uso actual, se clasifican en dos categorías:

– Caminos de 1.º orden de un ancho igual a 6 metros, incluido el ancho de cuneta en uno o en ambos lados de la calzada con anchura mínima de un metro.

– Caminos de 2.º orden de un ancho igual a 3,5 metros con una o dos cunetas o carentes de cunetas.

No obstante, podrán regularse en casos concretos y motivadamente resueltos, a la hora de su descripción e

inclusión en el inventario municipal de caminos, una anchura diferente a los anteriores, atendiendo a las propias características intrínsecas del camino.

Artículo 34.– Aprobación del inventario de caminos.

1.– Corresponde al Pleno la aprobación, la rectificación y la comprobación del epígrafe de bienes de dominio público y uso público, y subepígrafe de viales no urbanos del inventario general, que conforma el inventario de caminos.

2.– El acuerdo plenario de aprobación del inventario de caminos se someterá a información pública por un período de un mes mediante la publicación de un edicto al BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y al tablón de anuncios de la corporación a fin de que los interesados puedan deducir alegaciones que serán resueltas por el Pleno. Si durante el período mencionado no se producen, el mencionado acuerdo plenario acontecerá elevado a definitivo sin necesidad de nueva resolución expresa.

El mismo trámite se seguirá en las rectificaciones anuales siempre que se hayan producido altas o modificaciones en las inscripciones de los caminos.

### **CAPÍTULO III.– DE LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS PARA LA DEFENSA DE LOS CAMINOS PÚBLICOS.**

#### **SECCIÓN PRIMERA.– DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 35.– Potestades y prerrogativas.

1.– Para la defensa de los bienes y derechos objeto de esta Ordenanza, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y prerrogativas:

a) Investigar la situación de los caminos de titularidad municipal que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.

b) Deslindar en vía administrativa los caminos de su titularidad.

c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre los caminos.

d) Desahuciar en vía administrativa los poseedores de los caminos, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

2.– El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración municipal de estas potestades corresponderá a los órganos de este orden jurisdiccional.

Artículo 36.– Régimen de control judicial.

Frente a las actuaciones que, en ejercicio de las facultades y potestades enumeradas en este capítulo, y de acuerdo con el procedimiento establecido, realice el Ayuntamiento no será posible incoar juicios verbales de tutela sobre la tenencia o posesión del camino de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento civil. Las demandas en las que se ejercite esta pretensión no se admitirán a trámite.

Artículo 37.– Comunicación de hechos punibles.

Si con ocasión de la instrucción de los procedimientos se descubran indicios de delito o falta penal, y con el informe previo del secretario municipal, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación.

Artículo 38.– Órganos de consulta y asesoramiento.

El Ayuntamiento de La Roda pondrá en funcionamiento el oportuno servicio de guardería rural para el debido control de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como su Reglamento regulador del servicio de guardería rural.

#### **SECCIÓN SEGUNDA.– DE LA RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN DE LOS CAMINOS.**

Artículo 39.– Recuperación de oficio.

1.– El Ayuntamiento podrá recuperar por sí mismo, en cualquier momento, la posesión de un camino público de titularidad municipal cuando esta haya sido perturbada o privada.

2.– La recuperación de oficio de la posesión de los caminos objeto de la Ordenanza se llevará a cabo en conformidad con el que se establece a la normativa de patrimonio vigente.

3.– En todo caso será necesaria la tramitación de un procedimiento administrativo contradictorio, con audiencia de los interesados, en el que se acredite tanto el hecho de encontrarse el camino en posesión administrativa como el hecho de haber sido esta perturbada o el Ayuntamiento haber denunciado dicha situación. Esta acreditación se podrá realizar por cualquier medio admisible en Derecho, de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común vigente. Son elementos acreditativos de la posesión todos aquellos detallados en el artículo 2.2, del título primero de esta Ordenanza.



4.- El privilegio de la recuperación de oficio habilita al ente local para utilizar todos los medios a su alcance admitidos legalmente.

5.- La resolución definitiva del expediente corresponde al Pleno. En el expediente se hará constar el informe del servicio técnico y de Secretaría de la corporación, la acreditación a que hace referencia el apartado tercero de este artículo y el resultado de la audiencia de los interesados, así como las alegaciones que si se tercia se hayan formulado.

6.- Cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos o se ignore el lugar de la notificación, o intentada esta no se haya podido practicar, la notificación se hará mediante anuncios al tablero edictal único del Ayuntamiento. El inicio del trámite de audiencia a que tiene derecho el interesado se tiene que contar a partir de la fecha de publicación del edicto.

Artículo 40.- Recuperación de oficio en caso de catástrofe o infortunios públicos.

No hará falta procedimiento administrativo previo a la recuperación de oficio de un camino en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave peligro. En estos casos, el Alcalde adoptará personalmente y bajo su responsabilidad las medidas necesarias y adecuadas para recuperar la posesión del camino, y dará cuenta inmediata al Pleno, de acuerdo con la legislación de régimen local.

SECCIÓN TERCERA.- DEL DESAHUCIO ADMINISTRATIVO.

Artículo 41.- Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá recuperar en vía administrativa la posesión de los caminos cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban la ocupación por terceros.

Artículo 42.- Ejercicio de la potestad de desahucio.

1.- Para el ejercicio de la potestad de desahucio será necesaria la declaración previa de extinción o de caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los caminos.

2.- La declaración, así como los pronunciamientos que hagan falta en relación con la liquidación de la situación posesoria y la determinación de la indemnización que, si procede, sea procedente, se efectuarán en vía administrativa, previa instrucción del procedimiento, en el cual se tendrá que dar audiencia al interesado.

3.- La resolución que recaiga, que será ejecutiva sin perjuicio de los recursos que sean procedentes, se notificará a quienes posea el camino y se le requerirá para que desocupe el bien. A tal efecto se le concederá un plazo no superior a ocho días.

4.- Si el poseedor no atendiera el requerimiento, se procederá en la forma prevista en el capítulo VII del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se podrá solicitar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad o imponer multas coercitivas de hasta un cinco por ciento del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo, de acuerdo con la legislación estatal de patrimonio de las Administraciones públicas.

5.- Los gastos que ocasione el desalojo serán a cargo de quien ocupe el camino, pudiendo hacerse efectivo su importe por medio de constreñimiento.

6.- La competencia por el desahucio corresponderá al Pleno.

7.- La expropiación de fincas rústicas o urbanas, terrenos o edificios producirá la extinción de los arrendamientos y de cualquier otros derechos personales relativos a su ocupación. El titular de los derechos de ocupación extinguidos serán desahuciados en los casos y en las formas previstos a la legislación patrimonial y de expropiación forzosa aplicable.

8.- La indemnización por mutuo acuerdo requiere el cumplimiento de los trámites siguientes: Propuesta de resolución del presidente, informe de los servicios técnicos, fiscalización del gasto y acuerdo del Pleno.

9.- El importe de la indemnización por mutuo acuerdo se entiende como partida levantada por todos los conceptos y libre de todo tipo de gastos e impuestos sin que sea procedente el premio de afectación a que se refiere la Ley de expropiación forzosa.

SECCIÓN CUARTA.- DEL EJERCICIO DE ACCIONES Y DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE CAMINOS.

Artículo 43.- Ejercicio de acciones.

1.- El Ayuntamiento tiene capacidad jurídica plena para ejercer todo tipo de acciones y recursos en defensa de los caminos de titularidad municipal.

2.- El ejercicio de estas acciones es obligatorio y la competencia recae en el Pleno de la corporación, salvo de las que sean urgentes, que serán ejercidas por el Alcalde, el cual tiene que dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Artículo 44.– Acción investigadora.

1.– El Ayuntamiento tiene la facultad de investigar la situación de los caminos de titularidad municipal con el fin de determinar la titularidad pública municipal y/o la existencia de derechos reales de titularidad pública.

2.– El ejercicio de la acción investigadora puede acordarse:

a) De oficio, por el ente local.

b) Por denuncia de los particulares.

3.– El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponde a la jurisdicción ordinaria.

4.– En el caso de denuncia por particulares, una vez recibida y antes de acordar la incoación del expediente, se procederá a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora. La denegación tendrá que ser motivada.

5.– El acuerdo de incoación del expediente de investigación del bien, con la descripción, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de edictos municipal y se someterá a información pública el expediente por el período de un mes, durante el cual los interesados podrán formular las alegaciones y aportar los documentos que consideren convenientes.

6.– Sin perjuicio del que establece el apartado anterior, por el supuesto que haya afectados en el expediente que resulten conocidos e identificables se los tendrá que notificar personalmente.

7.– Transcurrido el plazo se abrirá un período de prueba. Valorada la prueba, se dictará propuesta de resolución, que se someterá a audiencia de los interesados por un período de diez días.

8.– La resolución definitiva del expediente de investigación corresponde al Pleno, previo informe del Secretario. Si la resolución es favorable, se procederá a la tasación de la finca o derecho, a la inclusión al inventario y a la adopción de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos de la corporación.

9.– Si el expediente de investigación no fuera resuelto en el plazo de dos años contados desde el día siguiente de la publicación de la incoación, el órgano instructor acordará sin más trámites el archivo de las actuaciones.

SECCIÓN QUINTA.– DEL DESLINDE.

Artículo 45.– Potestad de deslinde.

El Ayuntamiento tiene la facultad de proveer y de ejecutar el deslinde entre los caminos objeto de esta Ordenanza y las fincas de terceros, para fijar los límites físicos del dominio público, cuando estos sean imprecisos o haya indicios de usurpación.

Artículo 46.– Deslinde y delimitaciones.

1.– El deslinde y la delimitación de los caminos públicos son los actos administrativos por los que se definen sus límites de conformidad con lo establecido en sus clasificaciones.

a) Los expedientes de deslinde identificarán plenamente el bien de dominio público y se iniciarán por la Concejalía competente en la materia, de oficio o a instancia de propietarios colindantes, otros organismos y entidades que tengan asumidas competencias en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

b) Se considerarán delimitaciones los deslindes de los tramos de camino público cuando se practiquen por procedimientos abreviados a petición de propietarios de fincas colindantes con el camino público, ya sean personas físicas o jurídicas, y afecten únicamente a fincas de su propia titularidad.

La aprobación de estas operaciones requiere, para su validez, la conformidad expresa de todos los colindantes afectados.

2.– A petición de parte, cuando las delimitaciones no hayan sido resueltas por falta de conformidad de los colindantes afectados, se tramitarán como deslindes.

3.– Los deslindes y delimitaciones serán resueltos por el Pleno del Ayuntamiento, se notificarán a todos los interesados y una vez aprobadas y firmes declararán, con carácter definitivo, la posesión y titularidad demanial a favor del Excelentísimo Ayuntamiento de La Roda, a reserva de lo que pudiera resultar, en su caso, del juicio declarativo de propiedad.

4.– La resolución de aprobación de un deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que el Ayuntamiento proceda a la inmatriculación los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.

Artículo 47.– Órgano competente.

El deslinde se tiene que iniciar por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los propietarios de fincas colindantes. La resolución del expediente también corresponde al Pleno.

Artículo 48.– Procedimiento de deslinde.

1.– Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no se puede instar ningún procedimiento judicial verbal de tutela sobre la tenencia o posesión del camino de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento civil mientras no se lleve a cabo el mencionado deslinde. Es título suficiente el certificado del acuerdo del Pleno del ente local y acordar la iniciación del procedimiento de deslinde, realizado por el Secretario de la Corporación. Acordado el deslinde, se tiene que comunicar al Registro de la Propiedad correspondiente, si la finca está inscrita, para que se extienda nota del acuerdo al margen de la inscripción de dominio.

2.– El expediente se tiene que iniciar con una memoria en la cual se haga referencia a las cuestiones siguientes:

a) Justificación del deslinde que se propone.

b) Descripción de la finca o fincas, con expresión de sus términos generales, enclaves, colindantes y extensión perimetral y superficial.

c) Título de propiedad y, si se tercia, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad, e información de todos los incidentes habidos en cuanto a propiedad, a la posesión y al goce.

3.– Tomando como base la memoria, el interventor de la corporación tiene que elaborar un presupuesto de gastos de deslinde.

4.– Si el deslinde ha sido promovido a instancia de los particulares colindantes, los gastos correspondientes irán a su cargo y al expediente tienen que constar, como trámite previo, la conformidad y la prestación de fianza por su importe.

5.– Si, una vez valorada la memoria, el Pleno del Ayuntamiento acuerda el deslinde, se tiene que notificar a los propietarios de las fincas confrontadas, con indicación de la fecha, la hora y el lugar en que se tiene que practicar el deslinde y los datos necesarios para la identificación de cada finca.

6. Sin perjuicio de la notificación, el deslinde se tiene que anunciar en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con 60 días de antelación a la fecha fijada para iniciar las operaciones.

7.– Los interesados pueden presentar, ante el Ayuntamiento que ha tramitado el deslinde, las alegaciones y la documentación que consideren convenientes, en defensa de sus derechos, hasta 20 días anteriores al señalado para el inicio de la práctica del deslinde. Una vez transcurrido este plazo, no se admitirá ningún documento ni alegación.

8.– El Secretario del Ayuntamiento tiene que emitir un informe sobre la documentación incorporada al expediente, dentro de los 10 días siguientes, calificando la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados, a efectos de acreditar el dominio o la posesión de las fincas a que se refieren. El Ayuntamiento, antes del día señalado para iniciar el deslinde, tiene que acordar lo que considere conveniente respecto de las pruebas y los documentos aportados.

9.– En la fecha señalada empezará el deslinde, al cual tienen que asistir un técnico con título facultativo adecuado y los prácticos que, si se tercia, haya designado la corporación.

10.– El deslinde consiste en fijar con precisión los términos de la finca y extender el acta, en la cual tienen que constar las referencias siguientes:

– Lugar y hora en que se inicia la operación.

– Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.

– Descripción del terreno, trabajo realizado sobre este e instrumentos utilizados.

– Dirección y distancias de las líneas perimetrales.

– Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales, si se tercia.

– Manifestaciones u observaciones que se formulen.

– Hora en que acaba el deslinde.

11.– El Secretario del Ayuntamiento tiene que redactar el acta en el lugar donde se han practicado las operaciones y lo tienen que firmar todos los asistentes.

12.– Si no se puede acabar el deslinde en una sola jornada, las operaciones proseguirán durante las sucesi-

vas o en otras que se convengan, sin necesidad de una nueva citación, y por cada una de ellas se extenderá el acta correspondiente.

13.– Una vez acabado el deslinde, se tienen que incorporar al expediente el acta o actas extendidas y un plano, a escala, de la finca objeto de deslinde.

14.– El acuerdo resolutorio del deslinde es ejecutivo y solo se puede impugnar en vía contenciosa-administrativa, por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria

15.– Una vez el acuerdo de aprobación del deslinde es firme, se tiene que proceder al apeo, con intervención de los interesados.

16.– Los terrenos sobrantes del deslinde podrán desafectarse en el mismo acuerdo. En este caso se requerirá mayoría absoluta y seguir el procedimiento de alteración de la calificación jurídica del bien.

Artículo 49.– Terminación del procedimiento de deslinde.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de 18 meses, contados desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones.

Artículo 50.– Amojonamiento.

1.– El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobada la delimitación o el deslinde, se materializan con carácter permanente los límites del dominio público, en el terreno.

2.– Las operaciones de amojonamiento se iniciarán, una vez firme en vía administrativa la resolución aprobatoria de deslinde o delimitación correspondiente, previa notificación a todos los propietarios colindantes afectados.

3.– En las citadas notificaciones, se hará constar fecha y hora de comienzo de la operación, lugar de iniciación, así como que las reclamaciones solo podrán versar sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde o delimitación.

4.– El trámite de audiencia se notificará personalmente a todos los interesados conocidos.

5.– Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de esta operación, así como las características de los mojones o hitos que materialicen los límites de los caminos públicos.

Artículo 51.– Inscripción.

1.– Si la finca del Ayuntamiento a que se refiere el deslinde se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, se tiene que inscribir igualmente el deslinde administrativo debidamente aprobado.

2.– Si la finca del Ayuntamiento no se encuentra inscrita, se tiene que proceder a la inscripción previa, y se tiene que inscribir después del mencionado asentamiento el correspondiente al deslinde debidamente aprobado.

3.– En todo caso, la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para que el Ayuntamiento proceda a la inmatriculación de los caminos de titularidad municipal siempre que contenga los demás extremos exigidos al artículo 206 de la Ley hipotecaria.

SECCIÓN SEXTA.– DE LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE CAMINOS MUNICIPALES.

Artículo 52.– Financiación.

La financiación de las inversiones y los gastos necesarios para la creación, mejora, conservación, ordenación de accesos y, en general, las actuaciones exigidas por el funcionamiento del sistema de caminos municipales podrá realizarse por cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Con cargo a sus propios fondos presupuestarios, y a las transferencias, subvenciones o colaboraciones de las distintas administraciones públicas que reciba con este fin.

b) Con cargo a los propietarios de los bienes que resulten especialmente beneficiarios por la creación o mejora de las vías públicas, mediante la imposición de contribuciones especiales.

c) Mediante la firma de convenios o acuerdos de colaboración entre particulares, asociaciones agrarias, comunidades de regantes, comisiones de pastos, etc., con este Ayuntamiento.

Artículo 53.– Contribuciones especiales.

1.– El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de las parcelas colindantes, o cuyo acceso transcurra por un camino público, la aportación de fondos para acometer trabajos de acondicionamiento y reparación del mismo. Dichas aportaciones serán establecidas, liquidadas y recaudadas con arreglo a lo previsto para las contribucio-

nes especiales por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (la Ley 362/2004), aprobatorio del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurren en aquellos, se determinen de entre los que figuren a continuación:

a) Superficie de las fincas beneficiadas.

b) Situación, proximidad y accesos al camino de las fincas, explotaciones, construcciones o instalaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá motivar razonablemente el quantum individualizado del beneficio especial mediante módulos de reparto.

c) Valor catastral en el IBI de naturaleza rústica de las fincas beneficiadas.

d) Volumen edificable.

e) Los que determine el decreto que establezca la contribución.

#### **CAPÍTULO IV.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL**

Artículo 54.- Actuaciones inmediatas de protección de los caminos de titularidad municipal.

1.- Los agentes de la autoridad responsables de mantener el camino en uso adecuado para que sea utilizado por todos los ciudadanos y ciudadanas de acuerdo con su naturaleza, podrán adoptar medidas de actuación inmediata en la zona de dominio público necesarias para garantizar el uso común general, entre otros:

a) Retirar los vehículos o maquinaria estacionados.

b) Impedir la realización de obras u otros usos peligrosos o que puedan malograr el dominio público.

c) Impedir cualquier uso especial para el que no se disponga autorización o concesión o con incumplimiento grave del que disponen sus condiciones.

d) Retirar los objetos o materiales que estén depositados en el camino.

e) Cortar las ramas, zarzas y otras malezas que vuelen sobre la zona de dominio público.

2.- Igualmente para garantizar la seguridad en el ejercicio en el uso común general e impedir que se produzcan daños graves en la zona de dominio público, se pueden adoptar las medidas de actuación inmediata, necesarias y adecuadas en la zona de usos restringidos.

Artículo 55.- Medidas provisionales en expedientes sancionadores y medidas cautelares y anticipadas en los procedimientos de defensa.

1.- Simultáneamente al inicio de un procedimiento sancionador por la realización de obras o actividades ilegales en la zona de dominio público o en la zona de restricción de usos, o una vez iniciado el procedimiento para el ejercicio de potestades de investigación, deslinde, recuperación de oficio o desahucio, se podrán adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existieran elementos de juicio suficientes para hacerlo. Entre estas medidas provisionales se pueden adoptar las siguientes:

a) La orden de suspensión de obras o actividades ilegales desarrolladas sin títulos habilitantes del uso del camino o sin ajustarse a las condiciones establecidas.

b) Retirada de materiales o maquinaria.

c) Exigencia de avales o fianzas.

2.- Las medidas provisionales se adoptarán en conformidad con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo vigente. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los perjudicados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

3.- Iniciado cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 35 de esta Ordenanza, en ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa de los caminos públicos, el órgano competente para resolverlo podrá, de acuerdo con el previsto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia del acto que en su momento pueda dictarse.

En los casos que haya un peligro inminente de pérdida o deterioro del bien, las medidas provisionales se podrán adoptar, con los requisitos señalados en el artículo 56.2 de la Ley mencionada, antes de iniciar el procedimiento.

Artículo 56.- Reparación e indemnización de los daños al dominio público.



1.– Los particulares que por fraude o negligencia causen daños en los caminos de titularidad municipal o hagan actas de ocupación serán obligados a reparar los daños y perjuicios y a sustituir el que hubieran sustraído. Estas responsabilidades serán sustanciales y ejecutadas por vía administrativa.

2.– La reparación de los daños y perjuicios, en los casos que sea de urgencia la reparación del daño para el normal servicio del camino rural o siempre que sea aconsejable por las características de los daños, será realizada por los servicios municipales, los cuales pasarán seguidamente el presupuesto detallado de los gastos ocasionadas al causante del daño, para que haga efectivo el abono en el plazo de quince días. En caso de no pago se procederá a ejecutar el acto forzosamente según la legislación vigente.

3.– En el resto de casos, enterado el Ayuntamiento de la existencia de daños al camino, podrá elegir entre actuar de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior o requerir al interesado porque los repare en un plazo no superior a quince días y que se fijará en la notificación, teniendo que dejar el camino rural en iguales condiciones en que se encontraba al producirse el daño. Si el interesado no ejecuta el acuerdo en el plazo establecido, el Alcalde acordará la ejecución forzosa. El importe de la reparación podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución forzosa a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 57.– Medidas de restablecimiento de la legalidad.

1.– El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la adopción, por parte del municipio, de las pertinentes órdenes de ejecución. El incumplimiento de estas órdenes comportará que la Administración pueda hacerlas cumplir a través de los medios de ejecución forzosa previstos a la legislación administrativa general.

2.– En los términos que prevea la legislación vigente, el municipio podrá imponer de forma reiterada multas coercitivas en el supuesto de incumplimiento de ejecución de los actos y de las resoluciones administrativas destinadas al cumplimiento de esta Ordenanza. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que se puedan imponer al amparo de esta Ordenanza y compatible.

#### **CAPÍTULO V.– DE LA DELIMITACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD PARA LA CONSERVACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO.**

Artículo 58.– Línea límite de edificación.

El planeamiento urbanístico puede fijar una línea de edificación a ambos lados del camino con prohibición de ocupación permanente y obra de fábrica y determinar el régimen y restricción de usos.

Artículo 59.– Línea límite de edificación establecida por el planeamiento urbanístico.

La línea límite de edificación que establezca el planeamiento urbanístico es el punto a partir del cual se pueden construir las edificaciones y los muros y cierres que precisen de obra de fábrica o que superen el metro de altura.

Artículo 60.– Zona de restricción de usos.

1.– La zona de restricción de usos que puede establecer el planeamiento urbanístico de acuerdo con el artículo 59 comprende los terrenos situados entre la arista exterior de la zona de dominio público y la línea de edificación.

2.– El planeamiento podrá establecer en esta zona:

a) La prohibición de la ocupación permanente y de realizar cualquier otra actividad que no sea el cultivo de especies no arbóreas.

b) Los cierres permitidos, que no incorporen obra de fábrica sobre rasante a una determinada distancia de la arista exterior de la zona de dominio público.

c) Admitir, en su caso, el cierre de verja metálica con obra de fábrica, cuando resulte imprescindible para la racional explotación agrícola o ganadera de los terrenos situados a ambos lados del camino rural, siempre y cuando no se afecte a la visibilidad, seguridad y libre circulación.

3.– El planeamiento urbanístico podrá prever la posibilidad de autorizar excepcionalmente, atendidas las condiciones específicas, y en especial la necesidad de construir muros de carga por razones de seguridad del camino, la ejecución y/o el mantenimiento de obras o cierres, ocupaciones o actividades, temporales o permanentes, en la zona comprendida entre la arista exterior de la zona de dominio público y la línea de edificación, que no respeten los límites anteriores, cuando estos no afecten a la visibilidad, seguridad y libre circulación de los caminos.

La autorización se adoptará mediante acuerdo motivado del Pleno, y previa instrucción del correspondiente procedimiento, con pleno respecto del ordenamiento jurídico y especialmente del principio de igualdad y del principio de proporcionalidad.

Artículo 61.– Edificaciones, instalaciones y especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico.

1.– En las construcciones o instalaciones que se encuentren en la zona de restricción de usos prevista para el planeamiento no se podrán autorizar obras de consolidación ni de aumento de volumen, pero sí las reparaciones que exijan la salubridad pública, la seguridad de las personas o la buena conservación de las dichas construcciones e instalaciones. Las obras que se autoricen no comportan aumento del valor de expropiación.

2.– Las especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos podrán mantenerse en el estado actual, pero no reponerse en caso de tala o muerto del árbol o arbusto, excepto las especies arbóreas que se hallan sujetas en su implantación a la Ley 7/06, de 20/12/2006, de las Cortes de Castilla-La Mancha, de Ordenación de la Ruta de Don Quijote y aquellas que se hallan amparadas en romerías y tradiciones populares en el municipio.

Artículo 62.– Eliminación de objetos y construcciones por motivos de seguridad.

Excepcionalmente, cuando por razones de seguridad viaria se considere necesario, el Alcalde podrá ordenar en cualquier momento, previo informe técnico, la tala de los árboles y arbustos y la destrucción de los objetos o construcciones situados dentro de la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico, cuando impidan la visibilidad. Este acuerdo se notificará a los afectados, que dispondrán de 15 días para llevarlo a cabo. En caso de negativa o incumplimiento en el plazo fijado se procederá a realizar por el Ayuntamiento a cargo del interesado.

Artículo 63.– Movimientos de tierras.

Todos los terrenos que confrontan con los caminos solo podrán variar su nivel actual si respetan las condiciones siguientes:

a) En el supuesto que se quiera elevar el nivel de la parcela que confronta con el camino, el propietario del terreno estará obligado a evitar el derramamiento del agua de su terreno al camino y a realizar las acciones oportunas porque no suceda. Aun así, si la elevación tiene que provocar un embalse del agua en el camino, estará obligado a realizar las actuaciones pertinentes para evitarlo. En estos casos de elevación del terreno se tendrá que dejar un talud máximo de 45 grados.

b) En el supuesto que se quiera rebajar el nivel de la parcela que confronta con el camino, el propietario tendrá que dejar un talud máximo de 45 grados.

c) Las obras para los cruces sótanos tendrán la debida resistencia, siendo cubiertos con un mínimo de 15 centímetros de hormigón de 350, dejando el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que produzcan el mínimo de molestias a los usuarios del camino.

Artículo 64.– Instalaciones subterráneas y aéreas.

1.– Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y otras instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras salvo supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando haya circunstancias que no hagan procedente cabe otra solución alternativa.

2.– En ningún caso no podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada y de las aceras del camino.

3.– Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

a) El gálibo será suficiente para evitar accidentes.

b) Los palos de sostén se situarán fuera de la zona de dominio público y dentro de la zona de usos restringidos cuando haya. Cuando el camino carezca de zona de servicio, los palos se colocarán en una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y mediana su altura.

c) Las trabas y los anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.

4.– El resto de condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse en el efecto por las administraciones competentes.



Artículo 65.– Aguas procedentes de las fincas contiguas.

1.– Los titulares de las fincas que limiten con los caminos están obligados a impedir que, por el motivo que sea, llegue a los caminos el agua procedente de reguera de la finca y de aguas pluviales o de cualquier otra naturaleza.

Los titulares y usuarios de las acequias y regueras tienen la obligación de mantenerlos en perfecto estado de limpieza y conservación, para que el agua no pueda derramar, encharcando los caminos.

Artículo 66.– Accesos.

1.– Los accesos a las fincas privadas tendrán que contar con la autorización municipal previa, y todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución irán a cargo de los beneficiarios.

2.– Las aguas de derramamiento a la zona de acceso se tendrán que recoger antes de llegar al camino y conducir de forma adecuada para que no invadan la calzada ni afecten la explanación.

3.– Después de la reparación, el acondicionamiento o la adecuación de un camino, todos los propietarios que tengan obstruidos o cerrados los pasos de acceso a sus parcelas desde el mencionado camino, tendrán un plazo de un mes para ejecutar la reposición. También tendrán que mantenerlos limpios para que el agua transite.

Artículo 67.– Obligaciones.

Los propietarios y los titulares de derechos de usos y ocupación de terrenos que confrontan con los caminos están obligados a:

- a) Cortar las ramas, zarzas y otra maleza en general que vuelen sobre la zona de dominio público.
- b) Mantener y limpiar debidamente las cunetas que confrontan a sus propiedades.
- c) No agotar los taludes en las tareas agrícolas, de tal manera que se produzca el derrumbe del terraplén.
- d) No tapar los caños.
- e) No sacar los desagües de las fincas a las cunetas, salvo que lo autorice el Ayuntamiento.
- f) Respetar la red de desagües.
- g) No efectuar la crema de restos de materiales agrícolas a los márgenes de los caminos.
- h) Impedir la caída de objetos y la salida de animales al camino, construyendo por su cuenta las protecciones y los cierres que haga falta.
- y) Abstenerse de realizar cualquier actividad que pueda suponer un daño para el dominio público o la seguridad de sus usuarios.

Artículo 68.– Normativa urbanística y sectorial

Las prohibiciones y limitaciones específicas establecidas de acuerdo con esta normativa se aplican sin perjuicio del que haya establecido con carácter más restrictivo la normativa urbanística y sectorial vigente.

#### TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

##### CAPÍTULO I.– DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 69.– Compatibilidad de las medidas restitutorias y sancionadoras

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que podrá determinar el órgano competente, de acuerdo con el que establece esta Ordenanza.

Artículo 70.– Definición y tipificación.

Constituyen infracciones administrativas todos los actos y omisiones ilícitos considerados así por esta Ordenanza, que las tipifica como muy graves, graves y leves.

Artículo 71.– Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

1.– Causar daños, de forma grave y relevante, a los caminos de titularidad municipal por:

- a) Sustraer, deteriorar o destruir, por acción u omisión, cualquier elemento de la zona de dominio público.
- b) Circular por los caminos con vehículos que por sus características o carga afecten el firme del camino, salvo autorización administrativa.
- c) Realizar pintadas a la calzada, muros, señales y otros elementos de la carretera o camino, cualesquier que sea su finalidad.
- d) Realizar movimientos de tierras, excavaciones u otras actas a la zona de dominio público viario o de

protección que perjudiquen o pongan en riesgo la estabilidad de las estructuras o explanación de la carretera o camino.

2.- Impedir de manera grave, inmediata y directa el uso común general de los caminos de titularidad municipal y/o afectar de forma grave y relevando a la seguridad o visibilidad del camino o los usuarios de este como consecuencia de:

a) Modificar, sin autorización municipal, las características o la situación del camino rural, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función, impidiendo su uso por otras personas con derecho a su utilización.

b) Depositar, colocar, abocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos de cualquier naturaleza, sin la autorización debida o con incumplimiento de las condiciones

c) Permitir la salida de animales o la caída de objetos o materiales de cualquier tipo a la zona de dominio público, por acción u omisión.

d) Ensuciar en general la calzada y las aceras de una carretera con piedras, tierras, restos de la poda o tala de árboles y otros elementos.

e) Colocar sin autorización cierres de cualquier clase a la zona de dominio público de un camino.

f) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en la zona de dominio público o en la zona de usos restringidos.

g) Permitir de una forma intencionada o por negligencia que el agua de la reguera discurra por el camino rural, así como desembocar cañerías y drenajes.

h) Cualquier actuación que, por acción u omisión, pueda afectar de forma grave y relevando a la seguridad de los vehículos que circulan por el camino rural.

3.- Las calificadas como graves, cuando se aprecie reincidencia. A estos efectos se considerará que hay reincidencia cuando en el plazo de un año se haya cometido por el mismo responsable alguna otra infracción grave y que se encuentre ya declarada y sancionada por resolución definitiva.

Artículo 72.- Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

1.- Causar daños a los caminos, cuando no sean graves y relevantes, o impedir el uso común general de los caminos sin afectar gravemente la posibilidad de ejercicio del uso común general o la seguridad o visibilidad de los usuarios, como consecuencia de:

a) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la zona de dominio público.

b) Depositar, colocar, abocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos de cualquier naturaleza, sin la autorización o con incumplimiento de las condiciones.

c) Modificar las características o la situación del camino rural cuando la conducta no se pueda calificar como mucho grave.

d) Circular por los caminos con vehículos que por sus características o carga afecten al firme del camino y/o supongan una perturbación de la tranquilidad de los vecinos, del ejercicio de derechos legítimos otras personas, afecten al normal desarrollo de actividades de toda clase o a la salubridad pública, salvo autorización administrativa.

e) Realizar pintadas a la calzada, muros, señales y otros elementos de la carretera o camino, cualesquier que sea su finalidad.

f) Dejar o arrastrar madera, herramientas, maquinaria u otros materiales a los caminos.

g) Salir a hacer la vuelta con maquinaria agrícola al camino, cuando se están realizando tareas agrícolas en los campos.

h) Lanzar piedras y restos agrícolas a las acequias cuando se provoque el embalse de aguas al camino rural.

y) Tirar tierra y tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.

j) Efectuar la crema de restos de materiales agrícolas en la zona de usos restringidos.

k) Ensuciar en general la calzada y las aceras de una carretera con piedras, tierras, restos de la poda o tala de árboles y otros elementos, cuando no pueda ser calificada la conducta de muy grave.

2.- Hacer un uso común especial o un uso privativo del camino rural de titularidad municipal sin haber obtenido la necesaria licencia o concesión administrativa o incumpliendo las condiciones.

3.– Vulneración de prohibiciones e incumplimiento de obligaciones:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos o dentro de la zona de usos restringidos, sin las autorizaciones o licencias requeridas o incumpliendo las condiciones cuando no sea posible la legalización posterior, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave en virtud del que establece el artículo anterior.

b) Permitir la salida de animales o la caída de objetos o materiales de cualquier tipo a la zona de dominio público, por acción u omisión.

c) Efectuar cruces aéreos o subterráneos no permitidos en los caminos o dentro de la zona delimitada entre la arista exterior del camino rural y la línea de edificación, o hacer sin la oportuna autorización o incumpliendo las condiciones.

d) Abrir nuevos accesos a un camino rural de titularidad municipal o modificar la funcionalidad otros ya existentes sin la autorización o con incumplimiento de las condiciones establecidas.

e) Permitir de una forma intencionada o por negligencia, que el agua de la reguera discurra por el camino rural, así como desembocar cañerías y drenajes.

f) Obstruir con actas u omisiones el ejercicio de las funciones de explotación y policía a la administración titular.

g) Incumplir, en general, las prescripciones impuestas en las autorizaciones o concesiones otorgadas.

h) Realizar en general cualquier clase de actas con la pretensión de alterar la posesión o titularidad pública de los caminos.

y) Realizar publicidad o colocar señales no autorizadas en zona o elementos de dominio público del camino.

4.– Las cualificadas como leves, cuando se aprecie reincidencia.

Artículo 73.– Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

1. Causar daños leves a los caminos de titularidad municipal, impedir levemente el ejercicio del uso común general o afectar levemente la seguridad del camino y de los usuarios.

2. Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos o dentro de la zona delimitada entre el margen exterior del camino y la línea de edificación sin las correspondientes autorizaciones y licencias municipales o incumpliendo las condiciones, cuando estas no se califiquen como infracciones graves o muy graves en virtud del que disponen los artículos anteriores.

3. Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza que no esté tipificado como grave o muy grave.

Artículo 74.– Sanciones.

Las infracciones se sancionarán con multa de acuerdo con la graduación siguiente:

a) Infracciones leves: Multa de 100 a 300 €.

b) Infracciones graves: Multa desde 301 € hasta 600 € de cuantía máxima.

c) Infracciones muy graves: Multa desde 601 € hasta 3.000 € de cuantía máxima.

Artículo 75.– Graduación de sanciones.

Para mantener una adecuación entre la gravedad de los hechos y la sanción aplicada, para la graduación de las sanciones se tienen que tener en cuenta, de manera motivada a la resolución, las circunstancias concretas de la infracción, y en especial los criterios siguientes:

a) La gravedad y la trascendencia social de la infracción.

b) El riesgo creado por la actividad para la seguridad de las personas.

c) Los perjuicios, cualitativos y cuantitativos, ocasionados a las personas y a los bienes.

d) La capacidad económica del infractor.

e) La reiteración por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de diferente tipo cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa; o reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción del mismo tipo cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

f) La negligencia o intencionalidad.



g) La conducta observada para el cumplimiento de las disposiciones legales, la adopción de medidas de reparación exigibles antes de finalizar el expediente sancionador.

h) Cualquier otra circunstancia que incida en sentido atenuante o agravante de la conducta.

Artículo 76.– Personas responsables.

A los efectos de la Ordenanza serán personas responsables de las infracciones previstas en ella las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que incurran en las mismas.

En el caso de que el autor de la infracción no sea sorprendido cometiendo la misma, pero existan indicios y probadas razones para determinar que el daño al camino o sus instalaciones ha sido causado por las labores efectuadas en una determinada finca, el sujeto responsable será el propietario conocido de la parcela.

Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación necesarias, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros.

Cuando exista una pluralidad de sujetos responsables y no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho a repetir frentes a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubiesen afrontado las responsabilidades.

Artículo 77.– Prescripción.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos contados desde que se cometieron los hechos o desde que pudieron ser conocidos:

- Las leves, al año.
- Las graves a los dos años.
- Las muy graves a los cuatro años.

El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en el que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 78.– Procedimiento.

1. En cuanto al procedimiento sancionador será de aplicación el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas.

2. Actuará como instructor del expediente la persona nombrada por la Alcaldía al acuerdo de iniciación del expediente. Según la naturaleza y cuantía de los daños, se nombrará un técnico para valorar el importe de los que se hayan ocasionado.

3. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador será el Alcalde.

#### DISPOSICIONES ADICIONAL ÚNICA

En todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y demás legislación sectorial de aplicación por razón de la materia.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Hasta la aprobación del inventario de caminos municipales seguirá en uso la red de caminos municipales señalada en el plano de catastros topográfico parcelario del Instituto Geográfico Nacional del año 1945, según certificación del Ingeniero Geógrafo Jefe de la Brigada del Catastro Topográfico Parcelario de la provincia de Albacete, don José Brugués Igual, de fecha 30 de noviembre de 1945, todo ello sin perjuicio de las modificaciones debidamente autorizadas por este Ayuntamiento, o de aquellos otros cuya condición de camino municipal aparezca debidamente acreditada.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En el caso de las instalaciones de riego, tanto si son móviles como fijas, que no se ajusten a las condiciones dispuestas en el artículo 18 de esta Ordenanza, se establece un plazo de un año, a contar desde la fecha de aprobación del inventario de caminos motivado por esta Ordenanza, durante el cual deberá llevarse a cabo obligatoriamente su adaptación al régimen señalado. Transcurrido este plazo, se aplicará el régimen sancionador dispuesto.

Los edificios e instalaciones existentes en el interior de las zonas de protección de los caminos, tendrán la consideración de fuera de ordenación, a los efectos previstos en la legislación del suelo.



DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y estará en vigor mientras no se proceda a su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados en todo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al articulado de la presente Ordenanza, y expresamente los artículos 26 al 32, ambos incluidos, de la Ordenanza municipal de policía y buen gobierno del Ayuntamiento de La Roda.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases del Régimen Local.

En La Roda a 12 de marzo de 2018.–El Alcalde, Vicente Aroca Sáez.

4.079